



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
P E R E I R A – R I S A R A L D A

AP-0234-2023

Asunto:	: Nulidad – Incompetencia
Proceso	: Acción popular - Segunda instancia
Accionante	: Gerardo Herrera
Accionados	: Jorge E. Sabas B. – Notario Tercero de Pereira, R.
Procedencia	: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, R.
Radicación	: 66001-31-03-002-2021-00144-01 (2004)
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Sería del caso proveer sobre las impugnaciones formuladas, por el extremo pasivo, contra la sentencia de primera instancia, si no fuera porque esta Sala Especializada advierte una irregularidad procesal que debe resolverse de oficio.

2. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

2.1. EL FACTOR SUBJETIVO. El artículo 14, Ley 472, establece que la acción popular se dirigirá contra el particular o la autoridad cuya actuación amenace o viole derechos colectivos y en caso de que se desconozcan, “corresponderá al juez determinarlos”; y, el 15, ibidem, señala que se asignan a la jurisdicción administrativa cuando se promuevan frente a (i) Entidades Públicas o (ii) Particulares que desempeñen funciones administrativas; los demás a la justicia civil.

Fácil se concluye que la elección del juez competente depende de la naturaleza o calidad de la destinataria de las pretensiones, es decir, de la persona o entidad a quien se imputa la conducta amenazante o trasgresora.

Explica la CC (1999-2023)¹ en decisión de constitucionalidad que declaró exequible la distinción de competencias en la Ley 472: “(...) *la distribución de competencias que el legislador hace entre las dos jurisdicciones tiene sustento en el factor subjetivo, ya que se violaría el debido proceso si se desconociera la naturaleza jurídica de los autores del perjuicio, pues en algunos casos éstos serán particulares, y en otros, personas públicas y privadas con funciones administrativas, las causantes de los hechos dañosos a los derechos e intereses colectivos (...)*”.

2.2. LA COMPETENCIA IMPRORROGABLE. Establece el artículo 16, CGP, aplicable por remisión del 44, Ley 472, en lo que se refiere a la jurisdicción y a la falta de competencia, en concreto, la derivada de los factores subjetivo y funcional, que son *improrrogables*, de tal suerte que el juzgador cuando las verifique debe declararlas y remitir el expediente al juez correspondiente, sin miramientos atinentes al estado del proceso o a la falta de queja de las partes.

Es causal de nulidad cuando es reclamada o es advertida de oficio, luego de que se haya proferido la sentencia, de lo contrario, su efecto consiste en que el juzgador debe apartarse del conocimiento del asunto: “(...) lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula (...)”
Sublínea extratextual [Art.16, CGP].

Explica el tratadista Sanabria Santos²: “(...) *solamente se declarará la nulidad de dicho fallo y de lo actuado a partir de éste (...). En este caso sí hay lugar a nulidad, pero ésta será tan sólo (Sic) parcial a partir del fallo (...), lo cual impide que se pierda toda la actuación (...)*”; más adelante explica: “(...) *con la modificación se pone fin a lo que desafortunadamente venía ocurriendo (...) en el régimen procesal anterior, es decir, se dejaba sin efecto toda la actuación (...), pese a que las partes habían gozado de amplias*

¹ CC. C-215 de 1999, reiterada en el A607 de 2023.

² INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Sanabria S. Henry, Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.266-267.

oportunidades de defensa, lo cual significaba una verdadera afrenta a la economía procesal y al propósito de la institución de las nulidades procesales (...)”.

Además, a tono con el artículo 29, ibidem, el factor subjetivo prevalece por sobre los demás determinadores de la competencia, por manera que es obligatoria su observancia por los funcionarios, sin excepción de índole alguna.

Así entonces, cuando el juez popular verifica que carece de competencia funcional o subjetiva, conforme a la Ley 472, debe separarse de su conocimiento y remitir el expediente al competente [Art.138, CGP].

2.3. LAS PRETENSIONES CON Y LA FUNCIÓN NOTARIAL. La calidad del destinatario de la acción, como imputado de la conducta transgresora o que amenaza los derechos alegados, determina el juez encargado para tramitar la acción. De tiempo atrás, en tratándose de particulares que ejercen la función pública notarial, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria (2019)³, sobre la adecuación de las instalaciones, dictaminó que los jueces civiles del circuito eran los competentes, pues los pedimentos eran ajenos a la función pública desempeñada.

Empero, la CC (2021-2022-2023)⁴, actual encargada de desatar tales conflictos [Art.241, numeral 11, CP], *en recientes y reiteradas decisiones se apartó de esa postura*, en el entendido de que los cuestionamientos locativos como administrativos, formulados en sede popular atañen a la función pública notarial. Subsumió así todos los reclamos populares, sin distinción de índole alguna (Intérpretes, rampas, etc.):

... [l]as acciones populares que se presenten en contra de notarías para obtener las adecuaciones y ajustes razonables que permitan el acceso efectivo al servicio público de las personas en situación

³ CSJ, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 02-10-2019. MP: Acosta W., Rad: 11001010200020190189100.

⁴ CC. Autos (1) A1100-21 del 01-12-2021, MP: Ortiz D., CJU-667 (**Intérprete**), (2) A1223-22 del 24-08-2022, MP: Correa C., CJU-1234 (**Intérprete**); (3) A1242-22 del 24-08-2022, MP: Meneses M., CJU-1660 (**Rampa**); (4) A237-23 del 22-02-2023, MP: Cortes G., CJU-2266 (**Intérprete**).

de discapacidad serán competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, por cuanto dicha pretensión está inescindiblemente relacionada con el acceso a la función administrativa que cumplen estos particulares (en los términos del artículo 15 de la Ley 472 de 1998). Esto es, el desempeño de las atribuciones encomendadas a los notarios en su condición de fedatarios públicos previstas en el artículo 3° del Decreto 960 de 1970 ...⁵ Cursiva y sublínea de esta Sala.

3. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

Según se expuso, el presente amparo debió tramitarse ante la justicia administrativa, habida cuenta de que la demanda popular se relaciona con la garantía de acceso al servicio público a cargo del notario accionado. Específicamente contar con baterías sanitarias para el uso de personas en discapacidad, quienes ante la falta de estas tendrían limitaciones para acceder al servicio público prestado por esas dependencias.

Recuerda el Alto Tribunal Constitucional que la finalidad de este tipo de trámites es “(...) *proteger el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles, la protección de los derechos de los consumidores y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos y la garantía de accesibilidad para las personas con capacidades diversas (...)*”⁶.

En consecuencia, esta Sala Especializada, al tenor del artículo 16, CGP, declarará la nulidad del fallo de primera instancia y, conforme al artículo 15, Ley 472, remitirá el expediente a la Oficina Judicial para que se reparta entre los juzgados administrativos locales, facultados para su trámite: “(...) *las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas (...)*”. Sin perjuicio de la validez de las actuaciones anteriores y pruebas recaudadas, según los artículos 16 y 138, CGP. Paladino emerge que son los únicos autorizados, para conocer de esta acción popular.

⁵ CC. A1223-22 del 24-08-2022, MP: Correa C., CJU-1234.

⁶ CC. A106-22 del 03-02-2022, MP: Rojas R., CJU-255.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

RESUELVE,

- 1. DECLARAR la falta de competencia para conocer este proceso constitucional; en consecuencia, ANULAR lo actuado desde el fallo proferido el 30-11-2022, inclusive, sin perjuicio de la validez de las actuaciones anteriores y pruebas recaudadas.
- 2. REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que se reparta entre los juzgados administrativos de Pereira.
- 3. COMUNICAR esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, R.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/DGD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 15-08-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee92633a735f5c6b93e831d93845fc22cbf9a49c34b9b32688290c1b2e4113a**

Documento generado en 14/08/2023 09:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>